

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2022 - 00969 - 00 (*cuaderno principal*)

Cotejada la subsanación con la providencia de inadmisión se tiene que la memorialista no cumplió con las cargas allí impuestas, pues en lo que respecta al juramento estimatorio la togada se limitó a establecer *“la señora ANDREA LUCERO RODRIGUEZ BLANCO debe al señor ALEJANDRO GUTIERREZ es el valor de ochenta millones quinientos doce mil pesos moneda corriente (80.512.000) M/CTE.”* sin discriminar los conceptos que conforman dicha suma de dinero. (art. 206 CGP).

En lo relativo al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad alego que el proceso de rendición provocada de cuentas no amerita el agotamiento de tal supuesto, teniendo que presentarse la demanda con el lleno de los requisitos de ley dispuestos en el artículo 82 y 379 del Código General del Proceso, a su vez trae de presente las disposiciones de la ley 2220 de 2022 en lo referente a la vigencia de la misma a partir del 01/01/2023 *«por tanto no está vigente en la actualidad en cuanto se refiere a este asunto»*, sin que eso sea así porque cuando se radicó la demanda le era exigible el agotamiento de la conciliación en la medida de que es un derecho incierto, renunciable, transable y conciliable que no estaba expresamente excluido de tal formalidad (arts. 19 y 38 L. 640 de 2001), sin perjuicio que posteriormente se haya modificado la norma (art. 68 L. 2220 de 2022), en la medida de que debe aplicarse la irretroactividad de la ley procesal (art. 40 L. 153 de 1887); entonces, al no subsanarse una causal taxativa de inadmisión previamente advertida, procede el rechazo de la demanda (art. 90 CGP),

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda VERBAL formulada por ALEJANDRO GUTIERREZ DUARTE contra ANDREA LUCERO RODRIGUEZ BLANCO.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.15 del 18/04/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:
Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d236eee1e292c862c323bc09fe866674d31cb7709fb14ad77c753c3c0c80a**

Documento generado en 17/04/2023 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>